

EXP. N.º 05323-2008-PA/TC SANTA GUSTAVO HARO GADEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Haro Gadea contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 86, su fecha 21 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsisonal (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación, en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral automática, devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, alegando que el demandante solicitó el otorgamiento de su pensión de jubilación cuando la Ley N.º 23908 ya no se encontraba vigente.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de febrero de 2008, declara fundada, en parte, la demanda considerando que la pensión otorgada al demandante no superó el mínimo establecido en la Ley N.º 23908; e infundada la misma respecto a la indexación trimestral automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que la pensión otorgada al demandante superó el mínimo establacido en la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38°





EXP. N.º 05323-2008-PA/TC SANTA GUSTAVO HARO GADEA

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

- 3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
- 5. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000042918-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de mayo de 2005, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación, en virtud a sus 5 años de aportaciones, a partir del 10 de febrero de 1988, por la cantidad de I/. 900.00 mensuales, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en S/. 270.00; y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 30 de abril de 2003, conforme a lo establecido por el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990.
- 6. Es decir, que al habérsele otorgado dicha pensión con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908 (19 de diciembre de 1992), digna norma no resulta aplicable a su





EXP. N.º 05323-2008-PA/TC SANTA GUSTAVO HARO GADEA

caso.

- 7. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso se acreditaron 5 años completos de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 o menos de 5 años de aportaciones.
- 8. Por consiguiente, al constatarse de autos, que el demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
- 9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SA SECRETARIO GENERAL